

379R3058

31. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 344/1

DECISIÓN N° 3058/79/CECA DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1979****por la que se modifica la Decisión 73/287/CECA relativa a los carbones de coque y coques destinados a la siderurgia de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y especialmente el primer párrafo del artículo 95,

Visto el dictamen del Comité consultivo,

Visto el dictamen conforme del Consejo,

Considerando que la Decisión 73/287/CECA de la Comisión, de 25 de julio de 1973, relativa a los carbones de coque y coques destinados a la siderurgia de la Comunidad⁽¹⁾, modificada posteriormente por la Decisión n° 1613/77/CECA⁽²⁾, dejará de estar en vigor el 31 de diciembre de 1981, y que dicha Decisión establece en su artículo 1 que las tasas de la ayuda a la venta se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1979; que, consecuencia, la financiación comunitaria que establece el artículo 6 y que garantiza la contribución prevista en el artículo 7, dejará igualmente de estar en vigor en la fecha mencionada;

Considerando que las condiciones de abastecimiento de carbones de coque procedente de terceros países son inciertas pudiendo resultar de una disminución demasiado rápida o extensa de la capacidad de producción de la Comunidad; que dichas incertidumbres y restricciones subsistirán después del 31 de diciembre de 1979; que es conveniente, en consecuencia, prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1981 las disposiciones relativas a la ayuda a las ventas y a la financiación comunitaria;

Considerando que, en relación a la ayuda a las ventas, mantener las tasas aplicables en 1979, reduciría la efi-

cia del régimen, perjudicando la consecución de los objetivos en cuestión; que parece apropiado, por tanto, elevar dichas tasas, como media, alrededor de 1 unidad de cuenta por tonelada;

Considerando que habrá que garantizar el correspondiente incremento financiero, y que ello incumbe a los seis Estados miembros que participan en la CECA desde su creación;

Considerando que existen motivos para que se aporten ciertas mejoras de orden técnico al texto existente;

Considerando que los poderes de acción requeridos para el establecimiento de este régimen no han sido previstos en el Tratado;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 73/287/CECA quedará modificada como sigue:

1. La letra a) del artículo 1 deberá leerse como sigue:
«una ayuda a la producción, para la que los gobiernos establecerán cada año una tasa por cuenca, teniendo en cuenta especialmente los costes medios de producción de la cuenca, los precios del carbón de coque contemplados en el artículo 5, entregados en su zona principal de venta y las condiciones de abastecimiento a largo plazo».
2. La letra b) del artículo 1 deberá leerse como sigue:
«una ayuda a la venta, aplicable en los casos en los que la entrega se efectúe en zonas alejadas de la cuenca de producción, o bien en el marco de intercambios intracomunitarios. La tasa de esta ayuda

(1) DO n° L 259 de 15. 9. 1973, p. 36.

(2) DO n° L 180 de 20. 7. 1977, p. 8.

podrá ascender hasta 4,40 unidades de cuenta europeas por tonelada de carbón de coque en caso de entrega a fábricas que tengan posibilidades de aprovisionamiento directo por vía marítima, o bien que éste necesite un transporte marítimo, en el caso de que se trate de un intercambio comunitario, y hasta 2,60 unidades de cuenta europeas por tonelada de carbón en los otros casos. La modulación adoptada por un gobierno no deberá introducir discriminaciones en las ayudas relacionadas con las entregas de las empresas carboníferas.

3. En el párrafo segundo del artículo 2, se sustituirá «30 de septiembre» por «1 de noviembre».

4. El párrafo 1 del artículo 5 deberá leerse como sigue:

«Los precios de entrega, referidos en la letra a) del artículo 1 y en el párrafo segundo del artículo 3 para los carbones de coque provenientes de terceros países, se calcularán a partir de los precios CIF puerto de la Comunidad que existan para transacciones comparables. A tal fin, la Comisión establecerá precios cif indicativos».

5. En el párrafo segundo del artículo 5, se suprimirá la última frase.

6. El párrafo tercero del artículo 5 quedará suprimido.

7. El párrafo primero del artículo 7 deberá leerse como sigue:

«La financiación comunitaria se referirá a un tonelaje de carbón que alcanzará como máximo 15 millones de toneladas y un importe máximo de 47 millones de unidades de cuenta europeas por año».

8. El párrafo segundo del artículo 7 deberá leerse como sigue:

«El fondo especial se financia anualmente de la siguiente forma:

a) la contribución de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero se elevará a 6 millones de unidades de cuenta europeas;

b) la contribución global de los Estados miembros de elevará a 24 millones de unidades de cuenta europeas como máximo; dicho importe se distribuirá como sigue:

	(en millones de UCE)
— Alemania (RF)	7,75
— Bélgica	3,25
— Francia	7,00
— Italia	3,00
— Luxemburgo	1,50
— Países Bajos	1,50

c) la contribución global de las siderurgias no aludidas en el segundo guión del artículo 6 se elevará a 17 millones de unidades de cuenta europeas; dicho importe se repartirá entre las empresas siderúrgicas en base a su consumo de coque de alto horno.

La contribución de las siderurgias aludidas en el segundo guión del artículo 6 se calculará

sobre la base de la tasa por tonelada consumida aplicable a las otras empresas».

9. Quedará suprimido el párrafo tercero del artículo 7.

10. En el párrafo segundo del artículo 8 deberá añadirse la siguiente frase:

«si los tonelajes correspondientes no alcanzan el nivel establecido en el párrafo primero del artículo 7, se garantizarán los reembolsos recurriendo con prioridad a la contribución de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y a la contribución de la siderurgia. La contribución de los Estados quedará reducida en la medida necesaria para cubrir el saldo de las necesidades del fondo especial.»

11. El párrafo tercero del artículo 8 deberá leerse como sigue:

«La Comisión establecerá las contribuciones a desembolsar al fondo especial.»

12. El párrafo primero del artículo 8 deberá leerse como sigue:

«La Comisión considerará las ayudas establecidas por la presente Decisión para apreciar si las ayudas a las que se refieren los artículos 6 al 12 de la Decisión n° 528/76/CECA de 25 de febrero de 1976 pudieran comprometer el buen funcionamiento del mercado común.»

13. El párrafo primero del artículo 10 deberá leerse como sigue: «En caso de urgencia, la Comisión podrá, mediante decisiones adoptadas previa consulta del Comité consultivo y del Parlamento Europeo y dictamen conforme del Consejo, que habrá de decidir por unanimidad, modificar:

- la tasa de ayuda a las ventas,
- el límite máximo de los intercambios,
- las normas de financiación del fondo especial,
- la clave de reparto a que hace referencia la letra b) del apartado 2 del artículo 7.

Estas modificaciones deberán tomar en consideración la evolución de las condiciones de abastecimiento a largo plazo, así como de las corrientes de abastecimiento en la Comunidad».

14. En el párrafo tercero del artículo 10 *in fine* se leerá:

«podrá limitar o suprimir, respecto a las empresas en cuestión, el beneficio de la aplicación del artículo 1 mencionado anteriormente».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, surtiendo efecto a partir del 1 de enero de 1980 y dejará de tener vigencia el 31 de diciembre de 1981.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1979.

Por la Comisión
Guido BRUNNER
Miembro de la Comisión
